

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/IP/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01092/INFOEM/IP/RR/2014**, en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, que fuera turnado a la **COMISIONADA EVA ABAID YAPUR** se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de que en la resolución se determinó como improcedente desechando el Recurso de Revisión, donde se expone que se trata de un Recurso de naturaleza extemporánea a razón de un silencio administrativo por omisión de respuesta, consideración que el suscrito no comparte y discrepa sustancialmente del Criterio 0001-11, por las consideraciones que a continuación expongo:

Que el suscrito estima que la interpretación del artículo 48 y 72 de la Ley de la materia, plantean el término legal para la interposición del Recurso de Revisión en los casos donde expresamente existe una respuesta contrario a aquellos casos en donde existe el silencio administrativo

Por lo que en ese sentido, se procede hacer las consideraciones por parte del Comisionado suscrito, de manera ordena, bajo lo siguiente:

En esa tesitura, es que la Mayoría del Pleno de este Instituto, con el fin de dar claridad respecto del termino legal para la interposición del Recurso de Revisión en los casos de omisión de respuesta, es que acuerdo y emitió el **Criterio 0001-11**, relativo al plazo para interponer el recurso de revisión en los casos de falta de respuesta o negativa ficta por parte del Sujeto Obligado, mismo que fuera aprobado por la mayoría del Pleno, en la sesión del cuatro (04) de agosto del año dos mil once (2011), y que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 25 de agosto de 2011, y cuyas consideraciones al respecto fueron las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Lo anterior según lo mandatan los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia antes invocada.

QUINTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los Particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

SEXTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados, localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

SÉPTIMO. Que en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión, según lo mandata el artículo 70 de la Ley citada.

OCTAVO.- Que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

desfavorable a su solicitud, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley.

NOVENO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley citada se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Que derivado de lo anterior, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución. Siendo que cuando hay actividad o manifestación expresa del Sujeto Obligado, es decir, respuesta, es obvio que esta constituye de manera expresa e indubitable una resolución. El tema a valorar y determinar es en los supuestos de negativa ficta o ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a efecto de dejar claro que el plazo para interponer el recurso de revisión también es el mismo que cuando haya respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, a fin de precisar el plazo y con ello la

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

oportunidad en la interposición del recurso de revisión para el caso de la negativa ficta, es que a continuación se exponen las consideraciones respectivas.

Que primeramente es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente: *"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."*

Que conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al plazo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado. Ante la solicitud de acceso a la información planteada: 1) Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México; 2) Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde, y 3) Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Que el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Que la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Que al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que la afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Que no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, Sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Que en principio debe señalarse que la solicitud de información debe entenderse negada cuando el solicitante no ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: *"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

Que el artículo transcrito establece expresamente que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que analizado e interpretado en conjunto los preceptos aludidos y consideraciones antes señaladas, se debe concluir que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición, lo que impone que el recurso de revisión deba desecharse.

Que no es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Que además debe considerarse la premisa de explorado derecho que indica que "transcurridos los plazos fijados, se debe tener por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido". Dicha premisa sin duda advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley respectiva, tal y como en el caso acontece en el caso de las negativas fictas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en

que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna para interponer el recurso de revisión de una forma de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/IP/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimitad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Miroslava Carrillo Martínez".

(...)"

Al respecto, conviene reiterar lo que dispone al respecto el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, el suscrito considera que para que el Pleno pueda considerar que la presentación de los Recursos de Revisión fue con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del **inconforme**, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **ni siquiera existe**.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia los casos en que debe operarse la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el suscrito observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debió la ponencia proceder a determinar que su presentación resulta oportuna, y debió proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud fue el día 12 doce de marzo de 2014 Dos Mil Catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 02 dos de abril de 2014 Dos Mil Catorce. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido en exceso sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado sus contestaciones.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le notificó respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el suscrito considera que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que sí hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que para el suscrito, resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como sí sucede, *v. gr.* en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 24 expresamente establece:

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, implica para el suscrito aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
J. 164/2006, Segunda Sala de este Alto Tribunal, en materia de Jurisdicción de la Federación y su Gaceta, Novena
Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, para el Suscrito debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales, no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el suscrito, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debió proceder determinar que su presentación resulta oportuna, y debió proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Puesto que al sostener lo contrario, y en caso particular al determinar que el recurso es extemporáneo, conlleva para el suscrito a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejó de conocer el fondo de la litis, y desestimo su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quién le asistía la razón.

Refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conlleva a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto el suscrito estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para conocer y resolver los recursos de revisión, debió pronunciarse por establecer en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario, el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en anteriores resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de treinta días hábiles en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde sí hubo respuesta, pero ello fue bajo la finalidad de dar protección al ejercicio del derecho de información y poder hacer valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** se buscaba un buen equilibrio procesal, por lo anterior, actualmente este razonamiento ha sido superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y por otro lado, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para el suscrito antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta que su silencio administrativo produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, caben adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo del recurso interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente mencionar lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta:

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4ª.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad,

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

con la finalidad de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resultaba procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que señala que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezará a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que *"cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento"*, lo cual significa que se configura la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

Tels. (722) 2 2 6 19 80.

Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, el suscrito encuentra que no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en el presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien, es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior a dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual se invoca la siguiente Jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 26 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea
Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior, también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María
Herrera Ríos.

Así mismo, la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Tels. (722) 2 26 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a. J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Lo anterior, debe aclararse, como ya se dijo, está establecido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.**

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto, lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyó el término para que contestara el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, sin embargo, resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del recurso contados a partir de que concluyó el término para contestar para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que **EL SUJETO OBLIGADO** abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución, lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de las obligaciones de los Sujetos Obligados a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello. Lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 80., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos las personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para el Suscrito no pasa inadvertido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO**, solo que esta situación retardaría el acceso a la Información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesitura resulta conveniente y adecuado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lado sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

establecer un término indefinido en ese caso para la interposición de la impugnación, de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnación en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta, evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que se debió considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que se debió entrar a estudiar el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, este Pleno emitió el 13 de octubre de 2010 en la Trigésimo Séptima Ordinaria correspondiente a ese año el criterio 0001/2010, en el que se estableció que ante la falta de respuesta u omisión administrativa por parte de los Sujetos Obligados, el solicitante tendrá el derecho de impugnar la negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. Este criterio, dejó de ser aplicado mientras estuvieron en el cargo de Comisionados de este Órgano Garante los C. Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle y Myrna Araceli García Morón, quienes, fueron sustituidos a partir del día 16 de Marzo de 2013 por las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara, a quienes se propone lo sostenido en este recurso por cuanto a la falta de plazo legal para interponer el recurso de revisión, en los casos de negativa ficta, razón por la cual se vuelve a hacer mención a dicho criterio y se estima aplicable al presente caso, mismo que es del tenor siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Criterio 001/2010

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

FALTA U OMISION DE RESPUESTA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS).

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México y Municipios, dispone que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Por su parte el artículo 48 del mismo ordenamiento dispone que "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento". Del análisis de dichos preceptos legales se desprende que para que se configure la omisión de respuesta deben transcurrir quince días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; así también el artículo 72 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer el Recurso de Revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al afectado la respuesta o a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Por lo que se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "respuesta", es decir cuando en efecto hay respuesta. En consecuencia en los casos de omisión o falta de respuesta donde al solicitante no se le ha notificado la misma, el plazo para impugnar no debe ser el de quince días hábiles como sucede para el caso donde si hay respuesta, sino dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de omisión de respuesta dado que el mismo no está establecido expresamente en la Ley de la materia, por el contrario solamente establece la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé o limita el termino de quince días hábiles para inconformarse una vez que ha operado la misma, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación de este Órgano Garante establecidas en el artículo 60 de la Ley de la materia, es oportuno establecer el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, evitando que los Sujetos Obligados se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Caso distinto el de interponer el Recurso a destiempo en los casos donde si hay respuesta, en el cual, operaría otra figura jurídica como la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema de la omisión de respuesta, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta aplique, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

Por lo que se debe dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir con los principios que la misma ley rige y que atienden a la simplicidad y rapidez en el acceso a la información. Tomando en

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR
VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuenta que antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza una omisión del SUJETO OBLIGADO al no haber dado respuesta, consecuencia de su silencio administrativo, estimar lo contrario constituye una dilación en el ejercicio de acceso a la información para el solicitante ante la buena fe en la espera de respuesta del SUJETO OBLIGADO, por tanto son salvables los plazos para la interposición del Recurso de Revisión por parte de este Órgano Garante en los casos de falta u omisión de respuesta con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental, establecida como Garantía Individual.

Por lo tanto en los casos de omisión de la respuesta el derecho del solicitante de impugnar la negativa ficta podrá hacerlo en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Expedientes:

00645/2009. AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO. -COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

00650/2009. AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC. -COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

02285/2009. AYUNTAMIENTO DE APAXCO. -COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

02357/2009 AYUNTAMIENTO DE OZUMBA- COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MOTERREY CHEPOV.

00012/2010 ACUMULADO. TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO.- COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MOTERREY CHEPOV.

De tal manera que en atención a las consideraciones y el criterio referido, se considera por parte del suscrito que se debió estimar que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

Además, no debe pasar inadvertido lo que establece el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

...

Así también, es importante transcribir el contenido de los párrafos primero al tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el mismo medio de difusión el 02 de abril de 2013, que dicen:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

...

De lo anterior se colige que si bien es cierto, ni en la Ley de Amparo vigente ni en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y que fue abrogada a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, resulta alguna obligatoriedad para un organismo autónomo como lo es este Órgano Garante para aplicar la jurisprudencia que emiten los órganos jurisdiccionales facultados para ello, no menos cierto es que un criterio jurisprudencial cobra aplicación forzosa para los tribunales colegiados y los juzgados de distrito, al conocer de un juicio de amparo o recurso en el que el problema planteado tuviera identidad con el tema abordado por las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia.

Así, si este Órgano Garante dejara de aplicar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 164/2006 de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Col. Centro, C.P. 50000, Iztacalco, México.
Tels. (722) 2 26 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01092/INFOEM/1P/RR/2014

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", cuyo contenido íntegro se transcribió en párrafos precedentes, aun cuando no habría una consecuencia inmediata por su inaplicación en un asunto como el presente, sí la habría en caso de que la determinación tomada fuera impugnada por el recurrente a través del juicio de amparo, en donde el juzgador federal se encontraría obligado a aplicarla para evidenciar la ilegalidad de la determinación tomada por este Órgano Garante al desechar un recurso de revisión por extemporaneidad, en caso de estimar que existe un plazo determinado para impugnar una resolución negativa ficta.

Sin que pase inadvertido que los asuntos de los cuales derivó el criterio anterior se refieren a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, no obstante, la figura jurídica, es decir, la negativa ficta, contiene los mismos elementos para su configuración sin importar la legislación en la cual se encuentra prevista, por lo que la circunstancia de que la Ley sujeta a interpretación en los asuntos de los cuales derivó la jurisprudencia en mención no sea del orden mexiquense, no es relevante para que la tesis jurisprudencial sea obligatoria, al referirse de cualquier modo a la figura negativa ficta.

En consecuencia, al desatender lo establecido en el criterio jurisprudencial antes mencionado, independientemente de que no exista una sanción jurídica por su falta de aplicación, en nada podría considerarse como un órgano afecto al garantismo y observador del principio de legalidad (artículo 57 de la Ley de la materia), al seguir sosteniendo un criterio opuesto al emitido por el Máximo Tribunal de este País, lo cual implicaría además desatender lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución General, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (entre ellos el de acceso a la información), de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir del Criterio 0001-11 mismo que expone que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta y por lo tanto del sentido de la resolución.

COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pre. No. 110,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 1 830,
Lada sin costo: 01 800 821 0641

www.infoem.org.mx